

confrontación.

Lo cierto es que la utilización de las lenguas regionales en la actividad de la Cámara vulnera el artículo 3.1. de la Constitución (CE), que indica que el castellano «es la lengua española oficial del Estado». Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo es meridianamente claro en cuanto al ámbito de la oficialidad de las demás lenguas españolas: «las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos». Aunque, de acuerdo con el artículo 3.3. de la CE, las lenguas que se hablan en determinadas regiones del territorio nacional son también lenguas españolas que forman parte de nuestro patrimonio cultural, el Tribunal Constitucional (TC) ha reiterado que, conforme al modelo jurídicamente establecido por la propia Constitución, el castellano es la única lengua que los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a utilizar en tanto que es la lengua oficial del Estado: «El castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español» (SSTC 82/1986 y 46/1991). «Sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él la presunción de que todos los españoles lo conocen» (SSTC 82/86 y 84/86). «No existe un deber constitucional de conocimiento de una lengua cooficial» (STC 84/1986).

De otra parte, el empleo de lenguas distintas al español en el debate parlamentario vulnera el derecho fundamental al ejercicio de la función representativa recogido en el art. 23 de la CE, en tanto que todos los Senadores tienen el deber de conocer el español y no otra lengua, impidiendo así la plena efectividad del derecho de representación. Esta transgresión no se ve subsanada con la intermediación de un traductor, puesto que esta forma de participación parlamentaria siempre va a conllevar la pérdida de información y matices relevantes.

Finalmente, el empleo de lenguas regionales supone también privar a la mayoría del pueblo español de la posibilidad de conocer y comprender al momento todas las actuaciones, medidas e intervenciones que se produzcan en el órgano que los representa.

II. En el ámbito material la utilización en la Cámara de lenguas regionales ha exigido la contratación de medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones conforme a esa utilización, incluyendo servicios de traducción e interpretación de todas las lenguas distintas del español utilizadas en la actividad parlamentaria. Esto ha implicado gastos en recursos personales y materiales que perfectamente pueden ser calificados como gasto político innecesario. Y es que no puede llamarse de otra manera al gasto que es sufragado por los contribuyentes en un momento en el que tantos de ellos se encuentran asfixiados por la situación económica que atraviesa España (v. gr. IPC al alza, precio de la vivienda alcanzando récords históricos o deuda pública en el 113,1% con respecto al PIB).

La utilización en el Senado de las lenguas distintas del español no beneficia de ninguna manera a los españoles. Por el contrario, constituye un ataque contra el sentido común, ha sido un factor de gasto superfluo y de burocracia innecesaria y, sobre todo, es parte de

un ataque más amplio contra el orden constitucional y contra la unidad de España.

En definitiva, para asegurar el cumplimiento del precepto constitucional que exige proteger el derecho al uso del español, así como el deber de conocerlo, resulta necesario introducir una modificación del Reglamento que incluya explícitamente como un deber de todos los Senadores la utilización del español en el completo desempeño de su actividad parlamentaria.

La presente Propuesta de reforma del Reglamento del Senado consta de un artículo único y de una disposición final.

Artículo único. Modificación del Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994.

Uno. Se suprime el artículo 11 bis.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 20, quedando redactado en los siguientes términos:

“3. Los Senadores están obligados a utilizar el español en el ejercicio de su actividad parlamentaria, tanto en sus intervenciones orales como en los escritos que presenten en la Cámara”.

Tres. Se suprime el artículo 56 bis 9.

Cuatro. Se suprime el apartado 5 del artículo 84.

Cinco. Se suprime el apartado 2 del artículo 191.

Seis. Se suprime la disposición adicional cuarta.

Siete. Se suprime la disposición adicional quinta.

Disposición Final única. Entrada en vigor.

La presente modificación del Reglamento del Senado entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

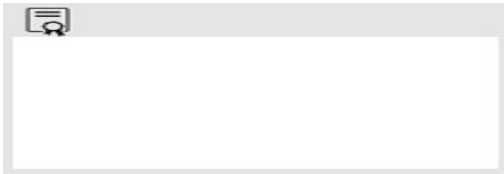
Palacio del Senado, a 19 de septiembre de 2023

Portavoz

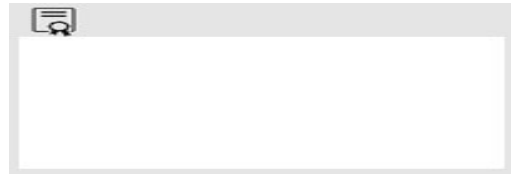
Paloma Gómez Enríquez

Ángel Pelayo Gordillo Moreno

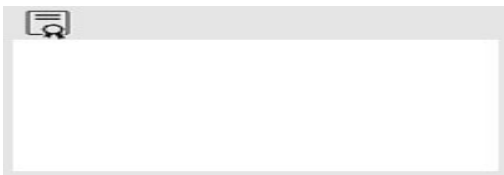
Fernando Carbonell Tatay



Fdo: Ángel Pelayo Gordillo M
Fecha: 19/09/2023



Fdo: Paloma Gómez Enríquez
Fecha: 19/09/2023



Fdo: Fernando Carbonell Tatay
Fecha: 19/09/2023